

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam: reparaciones declaradas cumplidas

1. El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos de los párrafos 216 y 217 de la Sentencia.
2. El Estado debe construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado, en los términos del párrafo 218 de la Sentencia.
3. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 187 de la Sentencia a favor de los miembros de la comunidad Moiwana, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 179 a 181, 226 y 228 a 231 de la misma.
4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 196 de la Sentencia a favor de los miembros de la comunidad Moiwana, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 179 a 181, 226 y 228 a 231 de la misma.
5. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 223 de la Sentencia, por concepto de gastos, en los términos de los párrafos 223, 224 y 228 a 231 de la misma.

Cumplimiento parcial:

6. El Estado debe implementar un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 213 a 215 de la Sentencia.

En la Resolución de 22 de noviembre de 2010 la Corte consideró que este punto resolutivo había sido parcialmente cumplido. No obstante, en la Resolución más reciente, de noviembre de 2018, dispuso lo siguiente:

42. Teniendo en consideración lo anterior, este Tribunal valora positivamente que, según lo informado por el Estado, éste pagó la totalidad del monto adeudado al fondo de desarrollo comunitario, aspecto reconocido por los representantes. Sin embargo, tal como lo hicieron notar los representantes, la Corte estima que existe falta de claridad sobre la forma en la que fueron invertidos estos fondos, particularmente teniendo en cuenta la construcción de las veinte viviendas antes identificadas, de las cuales solo dos se encontrarían habitadas, debido a la falta de una consulta efectiva con los integrantes de la comunidad, al igual que la falta de información precisa sobre las demás inversiones realizadas o por realizar a través del referido fondo.

43. En consecuencia, para declarar cumplido este punto, la Corte considera que aún no tiene información suficiente para valorar el cumplimiento de la presente medida, por cuanto el Estado no indicó los programas en los que se habría ejecutado dicho Fondo, así como tampoco de la composición del Comité de implementación del Fondo, el cual debía conformarse necesariamente en conjunto acuerdo con los representantes. En virtud de lo anterior, la Corte estima necesario que el Estado aporte información clara, precisa y detallada respecto de la inversión del fondo de desarrollo, específicamente indicando (i) cuánto dinero fue invertido en atención médica, vivienda y educación; (ii) cómo fue invertido el fondo, detallando los proyectos realizados y la continuidad de éste, y (iii) cómo está conformado el Comité de implementación del fondo, y cómo se tomó en cuenta a los representantes para ello.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.